



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001 41 05 004 2018 00819 00

En este proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por **ORLANDO DE JESÚS ARISTIZABAL SERNA** contra **COLPENSIONES**, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el ejecutante, visible a folios 38 del expediente, tendiente a que en atención a la decisión adoptada en auto del 30 de noviembre de 2017, se remita el proceso a los Jueces Laborales del Circuito – Reparto, para que conozcan del proceso en el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta que a través de auto interlocutorio del 30 de noviembre de 2017, se declaró probada la excepción de prescripción y se dispuso la terminación del proceso ejecutivo, arguye la parte ejecutante que al haber sido emitida sentencia adversa a sus pretensiones, la consulta debió ordenarse oportunamente y la sentencia no debió quedar ejecutoriada. Así, sostiene que debe enviarse el expediente al superior jerárquico funcional, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por haber resultado la sentencia adversa a todas las pretensiones del trabajador, según lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015.

En aras de resolver la solicitud elevada por el actor, se remite el Despacho al contenido del Numeral 9º del Artículo 65 del C.P.T y de la S.S, modificado por artículo 29 de la Ley 712 de 2001, norma que define, de forma expresa, los autos sobre los cuales procede el recurso de apelación, así:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

Así las cosas se tiene que, en el procedimiento laboral se encuentra taxativamente dispuesto que el pronunciamiento que efectúa el Despacho al resolver las excepciones en el proceso ejecutivo, sin diferencias el carácter de las mismas, se hace a través de auto interlocutorio y no a través de sentencia, como erróneamente lo aduce el actor. Ahora bien, no ignora esta agencia judicial

que la norma traída a colación no resulta aplicable en caso concreto cuanto a la procedencia del recurso de apelación, al tratarse de un proceso ejecutivo de única instancia; no obstante, la misma resulta necesaria para resolver la petición elevada por el ejecutante, como quiera que al existir en materia laboral norma expresa que defina el tipo de pronunciamiento que se efectúa al resolver las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo, es claro que sobran las diferentes ilaciones invocadas por la parte actora, para arribar a la conclusión sobre la cual sustentó la solicitud de enviar el presente proceso en el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia, este Despacho niega la solicitud de la parte ejecutante, toda vez que en el caso concreto resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 181, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 10 de diciembre de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Código de verificación: **99a0049076eb3cfa2d53147494468150065e0f309aa1aa9d5904e9965d2ccb1**

Documento generado en 09/12/2020 09:40:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>